

GUTIERREZ EVELYN Y CANALES CESAR OSVALDO C/ RODRIGUEZ CANDELA IVONE S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) (MENOR- P/C M-2RO-1331-C9-19) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N° 9 - GENERAL ROCA

General Roca, 27 de febrero de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**GUTIERREZ EVELYN Y CANALES CESAR OSVALDO C/ RODRIGUEZ CANDELA IVONE S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**" (RO-43255-C-0000) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo por subrogancia legal;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por los Sres. Evelyn Gutierrez y César Osvaldo Canales -expte papel fs.1/46 interpuesta el 20/12/2019-: Se presentan en representación de su hija A.E.C. a interponer demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Candela Rodríguez por la suma de \$1.590.109,53.- y/o lo que en más o menos resulta de la prueba, más intereses hasta el efectivo pago.

Relatan que el día 05/06/2019, a las 14:05 hs se encontraba circulando en la motocicleta mundial 110 dominio 893-KAR por Av. Rocam en sentido norte-sur y cuando encontraba trasponiendo la calle San Luis fue impactada por el vehículo Volkswagen Gol REB 219 conducido por la Sra. Rodríguez, quien ingresó a la Av. de manera brusca, intempestiva y antirreglamentaria desde la calle San Luis, dirección oeste-este, siendo de tierra en dicho sentido de circulación imposibilitando cualquier maniobra de esquivar.

Aclaran que la Av. Roca es una calle asfaltada, de doble mano y la Epifanio ingresa -desde el oeste- a la misma siendo también asfaltada y desemboca en la Av. Roca produciéndose un corte de la calle San Luis, debiendo por ello ingresar a la Av. Roca de forma obligatoria para continuar la marcha.

Relatan que el automotor pretendió ingresar a la Av. Roca por la cual circulaba la actora, sin respetar la prioridad de paso que le asistía. Que por la colisión y por el impacto, la Sra. Gutiérrez sufrió lesiones graves y su hija fractura de pierna derecha.

Atribuyen responsabilidad a la demandada, conductora y titular registral del rodado por la maniobra antirreglamentaria y sorpresiva que realizó, que por la brusquedad de la misma se vio impedida de esquivar el rodado. Funda en los art. 1757 y 2758 del CCyC y art. 41 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito y art.35 de la ordenanza 4713/13.

Cuantifican los daños y reclaman por repetición de gastos \$20.000.- por lucro cesante en favor de la Sra. Gutiérrez \$179.926,42.- , por daño psíquico \$200.000, por tratamiento psicológico \$20.000.-por daño moral \$300.000.- y por lucro cesante de su hija A.E.C., la suma de \$870.183,11.-

Ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de la Sra. Candela Ivone Rodriguez -fs.49/64-
: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a contestar la demanda en su contra.

Realiza la negativa general y particular, de los hechos y la documental acompañada.

Reconoce el accidente, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero difiere respecto a la mecánica del mismo.

En cuanto a los hechos invoca que el accidente se produjo por la culpa de la víctima Sra. Gutierrez Evelin, quien circulaba a excesiva velocidad, transportando a su hija menor de edad en la motocicleta, sin tomar precauciones necesarias y sin atención a la señalización del lugar por la existencia de un colegio y el hospital local, violando la prioridad de paso que le asistía al vehículo de la demandada.

Sostiene que la actora circulaba a excesiva velocidad, sin casco reglamentario y sin elementos de seguridad, que carecía de carnet de conducir, violando las normas locales de tránsito (Art. 32,35 de la Ordenanza 4845/2017).

Impugna los daños reclamados, plantea la pluspetición inexcusable, ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reservas y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Intervención de la Defensoría de la Niñez: A fs. 66 y en fecha 04/08/2020 dictamina la Dra. Cristina Díaz.

4) Apertura y clausura probatoria: En la audiencia celebrada el 30/09/2020 las partes acordaron la suspensión del proceso por 15 días, con fines conciliatorios. Ante lo peticionado, el 26/10/2020 se proveyó la prueba por escrito. El 01/02/2024 se clausura la etapa probatoria, en fechas [04/04/2024](#) y [11/04/2024](#) alegan las partes.

Culminado el beneficio de litigar sin gastos, el día [01/08/2025](#) dictamina la Defensora de la Niñez, Dra. Ana Ganuza y en fecha 16/09/2025 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la

postura asumida por las partes, no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron los actores y la aquí demandada.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que las partes se endilgan mutuamente. En caso de corresponder, los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757 CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24.449 (LNT).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se incorporó al proceso la siguiente prueba:

- **Documental:** Acompañada por las partes al presentarse al proceso.
- **Instrumental:** En fecha 03/06/2022 se agrega expediente penal MPF-RO-04382-2019.
- **Confesional:** Desistida el día 10/03/2021.
- **Documental en poder de las partes:** Se intimó a la actora
- **Informativa:** Se han agregado informes de Municipalidad de General Roca y de Ipross-
- **Testimonial:** Se ha recibido la declaración de Jofre Maria de los Angeles, Cendoya Daniela y Castañon Maria Laura.
- **Pericia médica:** Presentada en SEON 09/12/2020, pedido de aclaraciones de la actora y responde del perito el 21/01/2021 y 01/02/2021.

- **Pericia mecánica/accidentológica:** Desistida por el actor.
- **Pericial Psicológica:** El día 02/02/2022 se presentó la pericia en el SEON.
- **Pericial en psiquiatría:** Presentada por el perito en SEON el 07/03/2021

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Del legajo penal NRO. MPF-RO-04382-2019 surge que la Sra. Rodríguez Candela fue declarada culpable como autora del delito lesiones graves culposas por conducción imprudente y antirreglamentaria de automotor, art. 90 del Cód. Penal el 18/05/2021 (fs.82).

La razón la prioridad de la sentencia penal, por las reglas de la prejudicialidad está en la necesidad de unificar la exposición de los hechos, del supuesto fáctico, que no pueden ser contradichos en sede civil, tienen un carácter definitivo, que puede calificarse con cosa juzgada. Por su índole fáctica están más allá del debate sobre responsabilidad penal y responsabilidad civil, semejanzas y diferencias. Y de ahí que se quiera evitar, con la prejudicialidad y su fuerza expansiva, el escándalo de la contradicción (Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Responsabilidad por Daños, Rubinzal-Culzoni, T XI, p. 345).

Así, atento lo dispuesto por el art. 1776 del CCyC, deberá considerarse con autoridad de cosa juzgada lo resuelto en sede penal en torno a la existencia del hecho y obre la autoría de la Sra. Rodríguez y su culpa por la conducción imprudente y antirreglamentaria del vehículo automotor que conducía.

La pericia accidentológica realizada en sede penal, concluyó que la conductora del VW gol en forma imprudente y sin constatar que la vía se hallare expedita comienza maniobra de cruce de calle Av. Roca, sin advertir que de norte a sur se encontraba arribando al mismo cruce la moto, cuya motociclista no logró efectuar maniobra evasiva y fue colisionada con el frente del rodado mayor. Dijo que por la huella de arrastre de la moto, la misma fue impresa por la velocidad del rodado y no a la moto. Por último que la causa del siniestro fue el factor humano, en la conductora del rodado mayor, quien además no tenía seguro contratado.

Debe destacarse que la Avenida Roca cuenta con prioridad por tratarse de una una vía de doblemano, frente a la calle San Luis que es de una única mano (conf. art 36 Ordenanza N° local).

El art. 41 de la ley nacional de tránsito dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad es absoluta, y solo se pierde: "...cuando se haya

detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía", lo que ocurrió en el caso.

Por último, el art. 64 de la citada presume responsable de un accidente "al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo".

Por otro lado, la demandada no acreditó las eximentes planteadas, por el contrario del legajo penal surge que fue la Sra. Rodríguez quien circulaba a una velocidad excesiva.

La Municipalidad de General Roca informó que la Sra. Gutiérrez, al momento del siniestro no contaba con licencia para conducir ya que obtuvo la renovación el 04/09/2019. No obstante ello, la falta de carnet de conducir en este caso no ha tenido incidencia en la producción del accidente.

La Cámara local tiene ficho que sólo "configura una infracción administrativa, que no apareja por sí responsabilidad civil cuando no hay relación causal determinante con el hecho dañoso (conf. "YEVILAO ARIEL GASTON C/ ACOSTA NICOLAS CARLOS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; PEREIRA LUCAS MATIAS Y OTRO C/ VAZQUEZ MANUEL ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de fecha 22/10/2019).

En consecuencia, habiéndose acreditado que la demandada violó las reglas del tránsito vehicular y que en el caso la prioridad de paso la detentaba la actora, corresponde hacer lugar a su reclamo indemnizatorio, debiendo la demandada Sra. Candela Ivone Rodríguez, responder por las consecuencias dañosas.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de

realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1) Daños Patrimoniales:

5.1.1) Repetición de gastos: Cuantifica el rubro en la suma de \$20.000.- refiere que esta integrado por gastos de movilidad y médicos.

Como se verá en el punto siguiente, las lesiones sufridas en el accidente por las actoras se encuentra acreditado en el proceso.

Además, en relación a éste rubro la jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Atento la entidad de las lesiones, el monto solicitado no se advierte desmesurado, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$20.000**, la cual llevará intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN” (Se.104/2024), o la que eventualmente se fije.

5.1.2) Incapacidad Sobreviniente: Reclaman por lucro cesante en favor de la Sra. Gutiérrez \$179.926,42.- y por la niña A.E.C., la suma de \$870.183,11.-

No se incorporó al proceso la historia clínica de las víctimas del accidente, sin perjuicio de ello las lesiones y su relación de causalidad con el hecho se encuentran probadas con las declaraciones testimoniales y elementos obrantes en la causa penal.

El perito médico concluyó que las actoras sufrieron politraumatismos en el accidente. Que la niña además tuvo fractura de tibia derecha y que estuvo inmovilizada con yeso por más de 45 días. Concluyó que ninguna de las actoras presenta patologías o

secuelas relacionadas con el accidente, concluyendo que no existe incapacidad parcial y permanente.

Al responder las explicaciones requeridas por la parte actora, concretamente sobre la pérdida de la pieza dental de Evelyn y las secuelas en la niña luego de la fractura, el experto ratificó sus conclusiones. Explicó que la pérdida dentaria, por la que no se consignó la incapacidad fue porque por el incisivo superior $0,8\% \times 0,8\% = 0,64\%$ y que no hay cicatrices visibles.

Respecto a la incapacidad psicológica, tengo presente que resulta criterio consolidado en la doctrina del STJ que el daño psicológico, como rubro autónomo o para ponderarlo dentro del rubro incapacidad sobreviniente sólo procede cuando se ha acredite que éste tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado, que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN "Coco, Fabián Alejandro" y "LINARES", del STJSE. 90/18).

El perito psiquiatra Ligarribay afirmó que en relación a la Sra. Gutierrez, la misma presenta, según baremo Altube-Rinaldi, trastorno por estrés postraumático crónico leve, en donde aparecen manifestaciones relacionadas con situaciones cotidianas pero con algún grado de relación al conflicto generador de la reacción, con repercusión en sus relaciones laborales y de la vida familiar, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, requiere terapias pero no tratamientos farmacológicos : incapacidad de 15 %.

Agregó que según el baremo de incapacidades civiles/laborales (decreto 659/96 - ley 24557), correspondería a una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Fóbica de Grado II, con una incapacidad del 10 %.

La perita Lic. Genero informó que la Sra. Gutiérrez presenta un cuadro compatible con trastorno por Estrés Postraumático, agudo, de acuerdo al Baremo Altube y Rinaldi , que se sostuvo por el período de dos meses aproximadamente. Que el cuadro de fobia específica, de grado muy leve y con grado de incapacidad del 3% de acuerdo al baremo General para el Fuero Civil Altube y Rinaldi (DSM V 300.29 (F40.2). Especificó que solo aparecen manifestaciones relacionadas con el conflicto generador de la reacción, no hay alteración de la personalidad de base, no hay trastornos de memoria ni de la concentración.

En relación a la niña, el perito psiquiatra dijo que continúa con sintomatología fóbica, miedo a golpearse y tiene repercusiones en su actividad académica, que según el baremo Altube. Rinaldi. correspondería a una manifestación fóbica específica, Leve con una incapacidad del 15%. Aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas pero con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, presenta acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, no hay trastornos de la memoria ni de la concentración, puede ser tratado mediante terapias breves.

La Lic. Genero concluyó en similar sentido respecto a la niña A.E, evidenció un estado de perturbación emocional, compatible con un cuadro fóbico, con una incapacidad del 15% según baremo civil Altube y Rinaldi, se podría corresponder con Fobia Específica (DSM V 300.29 (F40.2)), de grado leve.

No obstante las conclusiones, ninguno de los profesionales explicaron cómo repercutían esas secuelas incapacidades en el ámbito laboral y tampoco concluyeron que sean de carácter parcial y permanente/definitiva.

En tal punto, y conforme a las reglas de la “sana crítica”, no estaré a sus conclusiones en cuanto al porcentaje de incapacidad psicológico, pues como señala la doctrina: “Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable” (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, “Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)”, La Ley 1990-a-881, con cita de Devis Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

Por todo ello, dado que el perito médico concluyó que las lesiones sufridas no dejaron secuelas incapacitantes y que me apartaré de las conclusiones del perito Ligarrabay y la perita Lic. Genero, corresponde rechazar el rubro, sin perjuicio de ponderar las consecuencias disvaliosas de la lesión en la vida de las actoras al abordar el daño extrapatrimonial.

5.1.3) Daño psicológico y tratamiento psicológico: Cuantifican el rubro daño psíquico en \$200.000.- y por tratamiento psicológico solicita \$20.000.-

Como dije al abordar la incapacidad, las secuelas psicológicas han generado perturbación emocional en madre e hija, no existe prueba acabada que las mismas hayan tenido incidencia para afectarlas en su capacidad laborativa o funcional en distintos ámbitos de la vida en forma permanente, por lo que no corresponde su reparación.

Sobre el reconocimiento de las sesiones psicológicas, la Lic. Genero concluyó que la Sra. Gutiérrez no tenía necesidad de tratamiento psicoterapéutico continuo. En cambio, la perita consideró que la niña A.E si tenía necesidad de iniciar un tratamiento psicológico, de orientación cognitivo-conductual, de frecuencia semanal (una sesión por semana), de manera individual, por el período de seis meses a un año. Que el valor de la sesión era de entre \$1.800 y \$2.600 (02/02/2022).

Por ello, el rubro sólo prospera en favor de la niña A.E.C. y se estima razonable reconocer el tratamiento recomendado por la perita en la suma de **\$124.800.-** (48 sesiones de \$2.600), más intereses desde la fecha del accidente hasta la fecha de la pericia (02/02/2022) a una tasa pura del 8%; y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ.

5.2) Daño extrapatrimonial: Reclama por el rubro la suma de \$300.000.- En los alegatos no se actualizó el valor pretendido.

La parte demandada por su parte negó la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso.

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117;

323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso concreto, se tiene en consideración que el hecho afectó a las actoras, tal como se desprende de las conclusiones de la perita Genero y Ligarribay, antes citadas.

Resalto que la perita psicóloga destaco los sentimientos displacenteros de Evelin, el cuidado de su hija que se puso muy miedosa, no se quería quedar con nadie y tenía miedo que le pasara algo. Y como toda la situación repercutió en su ámbito laboral, por las restricciones que tuvo y la fobia y evitación al uso de la moto luego del accidente.

En relación a la niña, la perita detecto presencia de miedo o ansiedad intensa, provocada por situaciones específicas, como miedo a golpearse, andar en motocicleta, con malestar significativo, como ser en ámbito social académico (ser retirada de la escuela). *Además, el miedo o la ansiedad puede ser manifestada por conductas de llanto, berrinches, alteraciones del sueño (“se desvelaba”), preocupación por síntomas físicos (dolores), anticipación de manera negativa (“Cuando me caigo, me duele, pienso me volví a quebrar”.*

Las testigas también dieron cuenta de como afecto la vida cotidiana y familiar el accidente del que fueron víctimas.

La Sra. Maria de los Ángeles Jofre dijo que Eve tuvo problemas en la dentadura, perdió un diente delantero paleta, que tuvieron gastos, al tener por un tiempo un diente provisorio y que ella fue quien afronto el pago. Describió que después del hecho estaban decaídas, que la nena no podía dormir, estaba traumada. Eve también porque se cuidaba mucho la estética.

La Sra. María Laura Castañon dijo que la moto no sirve más, que ella perdió un diente y la nena se quebró. Que tardaron en recuperarse unos dos meses, la nena sin ir a la escuela y ella sin trabajar.

Por último la Sra. Daniela Cendoya recordó que por la pérdida de la paleta derecha y demás golpes en el accidente Evelin estuvo un tiempo sin trabajar, además porque la nena estuvo con yeso. Que su movilidad al trabajo era la moto y no la recupero. Coincidió también en que tuvieron gastos como medicamentos, las muletas, traslados de ella y la nena por las lesiones y que el accidente ocasiono malestar a la familia, tienen niños más chicos, Eve estuvo bajoneada, dependían de amigos que la ayudan. Que a la nena la vio traumada cuando la visitaba, lloraba, la abrazaba, antes era una niña alegre y Eve que trabaja como peluquera a domicilio, tenía muchísimos

clientes, dejó de realizar su actividad por un buen tiempo.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

En las causas: - FILOCAMO, NELIDA YOLANDA C/ TORRES ACEVEDO, ALICIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, VRC-9977-J21-16 – SE 29/04/2020 la Cámara de Apelaciones recepto por daño moral \$250.000. En este caso la actora acreditó las consecuencias emocionales con una pericia psicológica.

- RUPPEN GUSTAVO FABIAN Y OTRA C/ HEREDIA JORGE FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-16873-C-0000 – Se 21 - 04/04/2023, a una niña de 7 años, que sufrió una lesión mayor con traumatismo de cara -múltiples fracturas en rostro que luego de la cirugía que presenta una cicatriz supra ciliar en ojo izquierdo de 5 cm de largo x 4 cm de ancho (donde se le determinó 25% incapacidad permanente) la Cámara de Apelaciones elevó el resarcimiento a \$ 2.500.000.-

- "BARRA CONTRERAS CRISTIAN ALBERTO Y BARRA SOFIA ORIANA C/ FLORES SANDOVAL JINETTE MONICA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", reconocí a una joven con una cicatriz en su frente de 6 cm la suma de \$5.000.000.- en Septiembre de 2024. Agrego que en dicha causa, la pericia psicóloga determinó afecciones en la vida de la joven.

En base a todo ello, considerando también la pérdida de la pieza dental de la Sra. Evelyn y demás conclusiones expresadas por los peritos razonable y equitativo otorgar en el supuesto la suma de **\$2.000.000.-** en favor de la Sra. Evelyn Gutierrez y de **\$4.500.000.-** en favor de la niña A.E.C., suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en "Machin" o la que en el futuro se establezca como doctrina legal.

6) Costas y Honorarios: Las costas se imponen a la demandada, en su calidad de vencido (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e

intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por todo ello;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Evelyn Gutierrez y César Osvaldo Canales**, éste último en representación de su hija **A.E.C.** contra la **Sra. Candela Rodríguez** condenando a ésta última a abonar a la parte actora, conforme distribución realizada en cada rubro que prospera y dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$6.644.800?.-?**, en concepto de daños y perjuicios, con mas los intereses determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen se imponen a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr. Arturo Llanos**, patrocinante, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso en el 12% del MB a determinarse. Al letrado que asistió a la demandada **Dr. Edgardo Rubén Pérez**, regulo el 8% del MB a determinarse (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N). Cúmplase con la ley 869.

A los peritos/as intervinientes regulo al **Dr. Jorge Andres Garcia**, a la **Lic. Agustina Alicia Genero** y al **Dr. Luis Ligarribay** regulo la suma equivalente al 4% a cada uno de ellos/as del monto base a determinarse.

Por la aceptación de cargo del perito Marcelo Hostar regulo la suma equivalente a 2,5 JUS a determinarse al momento del efectivo pago.

A dicha sumas deberán descontarse los honorarios provisorios en caso de haberlos percibido. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).

Asimismo se hace saber que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados y 5 JUS para los peritos), deberán respetarse estos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese conforme art 120 y 138 CPCyC y regístrese.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante